



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **SENTENCIA No. 17**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Dictar sentencia dentro del proceso de divorcio para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, instaurado por LAURA VICTORIA FRANCO WALKER contra HELMER EDUARDO ESCOBAR PORRAS.

#### **II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada el día 20 de enero del año 2021, LAURA VICTORIA FRANCO WALKER solicitó que se decretara la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído con HELMER EDUARDO ESCOBAR PORRAS.

Subsanadas las falencias de las que adolecía, la demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 243 del 01 de marzo de 2021, en el que se ordenó notificar al demandado y correrle traslado respectivo por un término de 20 días, así mismo se dispuso la notificación del Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito al Despacho.

Notificado de manera personal en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 el 24 de marzo del presente año, el demandado omitió elevar pronunciamiento alguno en el término de ley para ello concedido.

Seguidamente, se señaló hora y fecha para la práctica de la audiencia prevista en artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

En la fecha señalada, se realizó la audiencia correspondiente, al cual concurren tanto las partes como sus apoderados judiciales agotándose el intento de conciliación, y como quiera que llegaron a un acuerdo, a petición de los mismos se decretó la suspensión del proceso en los términos del numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1564 de 2012 por un periodo de tres (3) meses.

Seguidamente, mediante escrito del 10 de los cursantes, suscrito por los apoderados judiciales, manifestaron el interés por parte de sus prohijados de divorciarse de mutuo acuerdo.

En razón al acuerdo presentado y atendiendo las previsiones del inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012 y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, solo resta dictar sentencia de plano, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, con el registro civil de matrimonio, se ha acreditado fehacientemente el interés legal que le asiste a las partes para promover la presente acción como quiera que se demostró que contrajeron el vínculo matrimonial el día 12 de diciembre de 2015 en la Parroquia Nuestra Señora de la Pobreza de esta ciudad, acto registrado en la Notaría 2ª del Círculo de Cali Valle bajo el indicativo serial No 6193903.

Ahora bien, como quedó dicho inicialmente, con la demanda que ha dado origen a la presente actuación, dentro del trámite contencioso adecuado a mutuo, se pretende, que se decrete por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, para lo cual de conformidad con el artículo 154 del CC., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, se adujo como causal la contenida en el numeral 9º de esta última disposición, la cual reza:

*“Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.*

Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Suficiente lo antes expresado, para manifestar que resulta admisible la modificación de la causal invocada, para proferir sentencia de plano de conformidad con lo estipulado en el inciso final del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012, declarando la prosperidad de las pretensiones a que se contrae la demanda, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho, señalando además que se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, no existen hijos menores de edad y como quiera que la causal invocada contiene una aplicación objetiva, no es procedente pronunciarnos sobre las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, y la forma como, luego del divorcio, fijarán su residencia, si en cuenta se tiene, que una vez disuelto el vínculo matrimonial, cesan por regla general, los deberes y obligaciones entre los cónyuges, así como la ayuda, el socorro mutuo y el vivir juntos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído entre LAURA VICTORIA FRANCO WALKER con CC No. 1.112.768.826 y HELMER EDUARDO ESCOBAR PORRAS, identificados con cédula ciudadanía No 16.936.636 contraído el día 12 de diciembre del año 2015 en la Parroquia Nuestra Señora de la Pobreza y registrado ante la 2a del Círculo de Cali Valle bajo el indicativo serial No. 6193903.

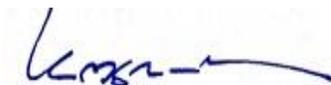
SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal ESCOBAR - FRANCO.

TERCERO. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.

CUARTO. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

QUINTO. ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31fdc5989848ba96824139448fd0ffdb98c3c9dc77d266e6b2bd6f0b9306068a

Documento generado en 15/02/2022 02:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>